



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

*Medellín, once (11) de junio de dos mil catorce (2014)*

<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>24</b>
<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<b>Solicitantes</b>	José Delio Yepes Aristizábal y Rodrigo Emilio Yepes Pineda.
<b>Radicado No.</b>	05000-31-21-002-2013-00068-00
<b>Decisión</b>	Concede
<b>Temas</b>	Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado.
<b>Subtemas</b>	a) Supuestos que debe cumplir la víctima para acceder a la restitución de los predios. b) Presupuestos de la ley de restitución de tierras. c) Supuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y alivio de pasivos.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para promover el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Peticiones

El apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

#### 1.1. "Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

los solicitantes señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.016, y **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.828.232 de Granada (Antioquia), en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007”.

**1.2.** “Ordenar la división material del predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-89864 y cédula catastral 313-2-002-000-0013-0-0108-0000-00000, y que cuenta con una extensión de 0.5348 hectáreas, otorgando las respectivas áreas de terreno a los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL** y **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, indicadas en los levantamientos topográficos.

**1.3.** “Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), conservar la matrícula inmobiliaria número 018-89864, respecto del área de terreno que le corresponde al señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, en virtud de la división material solicitada, predio que se ubica en la vereda Malpaso, municipio de Granada, Departamento de Antioquia, al que le corresponde la cédula catastral 313-2-002-000-0013-0108-0000-00000, con área de 0,4343 ha e individualizado por las siguientes coordenadas y colindancias:”.

### Coordenadas

Punto	NORTE	ESTE	Longitud W (° ' ")			Latitud N (° ' ")		
			°	'	"	°	'	"
1	1164729,176	882282,7426	75°	8'	27,137"	6°	5'	5,220"
2	1164727,209	882284,2792	75°	8'	27,087"	6°	5'	5,156"
3	1164704,206	882394,5096	75°	8'	23,501"	6°	5'	4,414"
3	1164728,979	882288,0507	75°	8'	26,964"	6°	5'	5,213"
4	1164723,663	882402,416	75°	8'	23,245"	6°	5'	5,048"
4	1164723,52	882314,2608	75°	8'	26,112"	6°	5'	5,037"
5	1164750,4	882400,0519	75°	8'	23,324"	6°	5'	5,918"
5	1164727,215	882329,564	75°	8'	25,614"	6°	5'	5,159"
6	1164754,659	882397,6612	75°	8'	23,402"	6°	5'	6,056"
8	1164716,604	882332,0424	75°	8'	25,533"	6°	5'	4,814"
9	1164702,99	882330,6001	75°	8'	25,579"	6°	5'	4,370"
10	1164691,972	882340,3369	75°	8'	25,262"	6°	5'	4,012"
11	1164706,705	882358,0333	75°	8'	24,687"	6°	5'	4,493"
12	1164706,711	882373,79	75°	8'	24,175"	6°	5'	4,494"
13	1164696,872	882374,7209	75°	8'	24,144"	6°	5'	4,174"
19	1164748,072	882373,1705	75°	8'	24,198"	6°	5'	5,840"
20	1164751,482	882365,894	75°	8'	24,435"	6°	5'	5,951"

Punto	NORTE	ESTE	Longitud W (° ' ")			Latitud N (° ' ")		
			Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
21	1164744,711	882359,2634	75°	8'	24,650"	6°	5'	5,730"
22	1164750,181	882355,4175	75°	8'	24,775"	6°	5'	5,908"
23	1164749,482	882348,6314	75°	8'	24,996"	6°	5'	5,885"
24	1164752,292	882328,8501	75°	8'	25,639"	6°	5'	5,975"
25	1164754,446	882318,973	75°	8'	25,960"	6°	5'	6,044"
26	1164760,344	882315,1851	75°	8'	26,084"	6°	5'	6,236"
27	1164741,257	882302,1343	75°	8'	26,507"	6°	5'	5,614"

## Linderos

<b>General</b>	De acuerdo a la información relacionada para la georreferenciación se encuentra alinderado como sigue:
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando primero por los puntos 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19 hasta el punto 6 en unas distancias parciales de 7 mts, 10,1 mts, 20 mts, 6,8 mts, 9,5 mts, 8 mts, 25,4 metros con los predios de DIEGO QUINTERO y LOLA BURITICA
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste pasando primero por los puntos 13, 12, 11, 10, 9, 8, 5, 4, 3, 2 y hasta el punto 1 en unas distancias parciales de 21,1 mts, 15,8 mts, 23 mts, 14,7 mts, 13,7 mts, 10,9 mts, 15,7 mts, 26,8 mts, 4,2 mts y 2,5 metros respectivamente con los predios de GLORIA AMANDA GIRALDO, ABELARDO SANTAMARIA Y JAIRO PINEDA.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada dirección noroeste pasando primero por el punto 27 y hasta el punto 26 en unas distancias parciales de 22,8 mts y 23,1 metros respectivamente con el predio 033 (según información de las bases catastrales)
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No. 6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando primero por los puntos 5 y 4 y hasta el punto 3 en unas distancias parciales de 4,9 mts y 26,8 mts y 21 metros respectivamente con el área objeto de solicitud con el ID 74787 levantamiento del cual se extraen los puntos correspondientes a este lindero.

**1.4. "Formalizar el derecho sobre el área de terreno solicitada en favor del señor RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, declarándolo propietario del bien inmueble derivado de la división material solicitada y que se ubica en la vereda Malpaso, Municipio de Granada, Departamento de Antioquia e individualizado por las siguientes coordenadas y colindancias:"**

**Coordenadas:** Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
En planas sistema de coordenadas de magna Colombia Bogotá y en geográficas magna sirgas	3	882394,510	1164704,206	75°	8'	23,50"	6°	5'	4,414"
	4	882402,416	1164723,663	75°	8'	23,25"	6°	5'	5,048"
	5	882400,052	1164750,400	75°	8'	23,32"	6°	5'	5,918"
	6	882397,661	1164754,669	75°	8'	23,40"	6°	5'	6,056"
	14	882420,835	1164717,149	75°	8'	22,65"	6°	5'	4,837"
	15	882424,205	1164736,761	75°	8'	22,54"	6°	5'	5,475"
	16	882425,472	1164755,851	75°	2'	22,50"	6°	5'	6,097"
17	882407,996	1164754,659	75°	8'	23,07"	6°	5'	6,057"	

Acción de Restitución de Tierras  
 JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
 05000 31 21 002 2013 00068 00  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
	18	882404,037	1164756,216	75º	8'	23,20''	6º	5'	6,107''

## Linderos

<b>General</b>	De acuerdo a la información relacionada para la georreferenciación se encuentra alinderado como sigue:
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No. 6 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando primero por los puntos 18, 17 hasta el punto 16 en unas distancias parciales de 6,6 mts, 4,3 mts y de 17,5 metros con el predio de la señora LOLA BURITICA
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No. 14 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 19,8 metros con el predio de HERMINIA CASTAÑO.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección norte pasando primero por el punto 4,5 y hasta el punto 6 en unas distancias parciales de 21 mts, 26,8 mts y de 4,9 metros con el predio de JOSE DELIO YEPES ARISTIZABAL con ID 75055, levantamiento realizado por la Unidad.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No. 16 en línea quebrada siguiendo dirección sur, pasando primero por el punto 15, hasta el punto 14 en unas distancias parciales de 19,1 mts y 19,9 metros respectivamente con el predio de la señora HERMINIA CASTAÑO.

**1.5.** *“Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que abra el respectivo folio de matrícula inmobiliaria derivado de la división material y la formalización de los derechos de propiedad del señor **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, donde se inscriba la respectiva sentencia que otorgue título de propiedad, segregando dicho folio de la matrícula inmobiliaria 018-89864”.*

**1.6.** *“En caso de que sea necesaria la protocolización de la sentencia que ponga fin al presente asunto, ordenar a la Notaría Única del Circulo de Granada-Antioquia protocolizar la sentencia, de manera gratuita”.*

**1.7.** *“Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011”.*

**1.8.** *“Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral Marinilla la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y*

cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección”.

**1.9.** “Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal del municipio de Granada, la adopción del acuerdo de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el art. 121 de la ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11”.

**1.2.** “Ordenar al Alcalde del municipio de Granada, dar aplicación al Acuerdo que se expedirá de conformidad con lo solicitado en la petición contemplada en el anterior ordinal y, en consecuencia, en caso de que en el presente trámite judicial logre demostrarse la existencia de pasivos por concepto de impuestos, tasas y otras contribuciones, condonar la suma que lograrse demostrarse en el presente proceso, causada desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento de los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** y hasta el momento en que se materialice el derecho fundamental a la restitución de tierras, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente solicitud, ubicado en la vereda Malpaso con código predial 313-2-002-000-0013-0108-0-0 y matrícula inmobiliaria 018-89864”.

**1.2.1.** “Ordenar al Alcalde del municipio de Granada, dar aplicación al acuerdo de que trata el ordinal Noveno del presente apartado y, en consecuencia, exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de la presente solicitud, ubicado en la vereda Malpaso con código predial 313-2-002-000-0013-0108-0-0 y matrícula inmobiliaria 018-89864”.

**1.2.2.** “Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda, que llegare a demostrarse en el desarrollo del presente proceso, por concepto de servicios públicos de Acueducto, que los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** adeuden a la entidad encargada de la prestación del servicio público de acueducto en la vereda Malpaso del municipio de Granada, desde el momento de

ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento de los señores YEPES ARISTIZÁBAL y YEPES PINEDA y hasta el momento en que se materialice su retorno”.

**1.2.3.** “Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda, que llegare a demostrarse en el desarrollo del presente proceso, por concepto de servicios públicos de energía eléctrica , que los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** adeuden a la entidad encargada de la prestación del servicio público de Energía eléctrica en la vereda Malpaso del municipio de Granada, desde el momento de ocurrencia del hecho victimizante que conllevó al desplazamiento de los señores YEPES ARISTIZÁBAL y YEPES PINEDA y hasta el momento en que se materialice su retorno”.

**1.2.4.** “Ordenar, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de condonación, alivios y/o exoneración de los pasivos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011”.

**1.2.5.** “Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para el solicitante, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de cualquier otra entidad del sector”.

**1.2.6.** “Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se prevenga a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto

*legal, para que ofrezcan y garanticen a favor de **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva de los predios objeto de formalización”.*

## **2. Enunciados fácticos afirmados por los solicitantes**

### **2.1. Origen de la relación jurídica con el predio**

El señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, se vinculó al predio por compra que hiciera al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ, mediante escritura pública N° 205 del 14 de mayo de 1999 de la Notaria Única de Granada (Ant.), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, conforme a la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 018-89864. Actualmente, el suscrito se encuentra habitando el inmueble "Alto Bonito" y desarrolla labores en él.

El señor **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, se vinculó al predio por donación que le hiciera su padre el señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, donde estuvo residiendo con su familia hasta el momento del desplazamiento, ocurrido en el año 2002. En su lote de terreno realizaba actividades de pan coger. Que según ello lleva catorce (14) años ejerciendo la posesión quieta y pacífica sobre la fracción reclamada, dentro del predio denominado “**ALTO BONITO**”. Que lo anterior se corrobora con las declaraciones juramentadas rendidas por los señores José Delio (padre del solicitante) y Gloria Amanda (Cónyuge del solicitante). Que esto significa que el señor José Delio reconoce a su hijo Rodrigo como titular de derechos sobre el predio que este solicita.

### **2.2. El desplazamiento forzado**

En el período comprendido entre mil novecientos noventa y ocho (1998) y dos mil cinco (2005) se suscitó la disputa territorial en el municipio de Granada entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y ELN, y los grupos paramilitares bajo la sigla MAS, luego ACCU y finalmente AUC), principalmente en

razón del creciente desarrollo económico a nivel hidroeléctrico, agropecuario e industrial que aconteció en la década de los setenta en el Oriente Antioqueño. Estos grupos desplegaron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

*Los hechos que llevaron al desplazamiento forzado de los señores JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, con sus correspondientes núcleos familiares, ocurrió en el año 2002, y fue consecuencia directa de una orden dada en semana santa de ese año por uno de los grupos armados que operaban en la zona, concretamente las FARC, según la cual la persona que no se uniera a este grupo, tenía que abandonar la zona. Frente a esta situación los YEPES ARISTIZÁBAL y YEPES PINEDA se vieron obligados a salir de sus predios en el desplazamiento masivo de la vereda Malpaso. Así se desprende de los formularios de declaración del señor JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL, ante la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, aportada por la Unidad de Víctimas a la Dirección territorial y de las declaraciones juramentadas rendidas por JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y GLORIA AMANDA GIRALDO RÍOS.*

*Además, de la inclusión de los antes mencionados en el Registro único de Víctimas bajo el código de declaración 436606, la declaración de protección patrimonial adoptada por el CLAIPD mediante Resolución 132 del 08 de julio de 2004 en aplicación de la ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, por medio de la cual declara el desplazamiento de varias veredas, entre ellas Malpaso, en armonía con lo relatado por los solicitantes.*

### **2.3. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

Mediante resolución RAM 005 del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), la Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, realizó la micro-focalización



de la vereda Malpaso del municipio de Granada, Departamento de Antioquia, en virtud de lo preceptuado por los artículos 5 y 6 del decreto 4829 de 2011.

Posteriormente, mediante resolución RAI 0258 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), la Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, ordenó el inicio formal del estudio de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL** con respecto al predio "Alto Bonito".

De igual manera, mediante resolución RAH 0013 del once (11) de enero de dos mil trece (2013), la Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, ordenó el inicio formal del estudio de la solicitud con ID 74787 presentada por la señora **GLORIA AMANDA GIRALDO RÍOS**, cónyuge del señor **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, que fue ordenada mediante Resolución RAI 0220 del 07 de noviembre de 2012.

Se surtieron las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás disposiciones normativas complementarias, sin que se presentaran terceros u opositores durante la oportunidad legal dentro del trámite administrativo.

El inicio del trámite fue comunicado al Consejo Superior de la Judicatura, al INCODER, a la Alcaldía Municipal de San Carlos y a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización, con el fin de garantizar la coordinación preventiva y la protección del predio objeto de la solicitud.

Igualmente, se envió comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, al Incoder y a la Alcaldía municipal de Granada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y a la Superintendencia Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, con el fin de garantizar la coordinación preventiva y la protección del predio objeto de reclamación.

Mediante Resolución RAS 0012 del 20 de diciembre de 2012, se suspendieron los términos de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 21 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución RAL 0008 del 10 de julio de 2013, se acumularon las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas identificadas con ID 74787 y 75055, por estar referidas a fracciones del mismo predio.

Mediante resolución RAA 0114 del 15 de agosto de dos mil trece (2013), la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prescindió de la etapa probatoria, dentro del procedimiento administrativo.

Finalmente, mediante resolución RAR 0082 del 9 de septiembre de dos mil trece (2013), la Dirección Territorial Antioquia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, culminó el trámite administrativo y ordenó la inscripción de los señores JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, inclusión que agota el requisito de procedibilidad; el cual fue notificado a los solicitantes personalmente el día 12 de septiembre de 2013.

#### **2.4. Marco Normativo Enunciado por el Solicitante**

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

### **3. PRUEBAS**

#### **3.1. Pruebas del solicitante:**

Para acreditar los supuestos fácticos planteados en la solicitud, el apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en nombre y a favor de **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, adjuntó las siguientes pruebas:

**3.1.1.** Copia de las cédulas de los señores GLORIA AMANDA GIRALDO RÍOS y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA.

**3.1.2.** Copia de la ficha predial análoga No. 11206824, referida al predio identificado con cédula catastral 313-02-02-00-013-0108-00-00.

**3.1.3.** Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-89864, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**3.1.4.** Copia simple de la Escritura Pública 205 del 14 de mayo de 1999 de la Notaría Única de Granada.

**3.1.5.** Constancia de consulta virtual de las fichas prediales No. 11206745, 11206778, 11206776, 11206824 y 11206746 extraídas de la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso al sistema facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la ley 1448 de 2011, correspondientes a los predios con cédulas catastrales No. 313-02-02-00-013-033-00-00, 313-02-02-00-013-062-00-00, 313-02-02-00-013-060-00-00, 313-02-02-00-013-050-00-00, 313-02-02-00-013-0108-00-00 y 313-02-02-00-013-034-00-00.

**3.1.6.** Copia del oficio FGN-UNFJYP PJ Oficio 2921 del 7 de diciembre de 2012 emitido por el Fiscal 71 Especializado de apoyo de la Fiscalía 20 de Justicia y Paz, de

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

fecha junio de 2003 hasta agosto de 2005, cuyo original reposa en el archivo de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, por medio del cual relaciona la presencia del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas en las Zonas de Medellín, Área Metropolitana y parte del oriente antioqueño.

**3.1.7.** Copia del oficio No. 20127209234371 expedido por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las víctimas, por medio del cual certifica a esta Dirección Territorial que los señores JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada.

**3.1.8.** Copia del oficio No. 20137205986921 expedido por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las víctimas, por medio del cual se aporta a esta Dirección Territorial la declaración del señor JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL, ante la Defensoría del Pueblo, la cual dio origen a su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

**3.1.9.** Levantamiento topográfico e informe técnico predial del área de terreno del predio identificado con cédula catastral 313-02-002-0000013-00108-0000-00000 elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial, solicitada en restitución por el señor JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL, el cual incluye:

- Planos topográficos.
- Cartera de campo.
- Plano a mano alzada de los predios.
- Actas de colindancia.
- Tabla Técnico Predial de los predios solicitados en restitución.
- Adendo a informe Técnico Predial.

**3.1.10.** Levantamiento topográfico e informe técnico predial del área de terreno del predio identificado con cédula catastral 313-02-002-0000013-00108-0000-00000 elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial, solicitada en restitución por el señor RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, el cual incluye:

- Planos topográficos.
- Cartera de campo.
- Plano a mano alzada de los predios.
- Actas de colindancia.
- Tabla Técnico Predial de los predios solicitados en restitución.
- Adendo a informe Técnico Predial.

**3.1.11.** Copia de clip en el que consta la declaración juramentada del señor JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL, recibida por la Dirección Territorial el 3 de abril de 2013 referida a los hechos del desplazamiento y a las condiciones de tiempo de modo y lugar de adquisición del predio objeto de reclamación.

**3.1.12.** Copia de clip en el que consta la declaración juramentada del señor GLORIA AMANDA GIRALDO RÍOS, recibida por la Dirección Territorial el 3 de abril de 2013 referida a los hechos del desplazamiento y a las condiciones de tiempo de modo y lugar de adquisición del predio objeto de reclamación.

**3.1.13.** Copia de oficios 258 FGN DNFJYP, 325 FGN-UNFJP y FGN UNFJYP 392 del 2 de abril, 21 de febrero y 6 de marzo de 2013, respectivamente, emitidos por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se relacionan los Grupos Armados que operan en el municipio de Granada desde el año 1991 hasta el 2005 y se informa que ninguno de los desmovilizados del Bloque Héroes de Granada versionados ha reconocido su participación en hechos ocurridos en la vereda Malpaso de Granada.

**3.1.14. Anexos**

- Solicitudes de representación judicial suscrita por los señores JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA.
- Acta de inicio del contratista.
- Resolución RAD 056 del 24 de septiembre de 2013 que designa al apoderado como representante judicial de los reclamantes.

### **3.2. Pruebas Solicitadas por el Ministerio Público:**

**3.2.1.** Interrogatorio de parte de los señores José Delio Yepes Aristizábal y Rodrigo Emilio Yepes Pineda, los cuales se decretaron el día 21 de enero de 2014 y se practicaron el día 31 de enero de 2014, los cuales reposan a folio 297 del cuaderno principal.

**3.2.2.** Declaración de los colindantes Diego Quintero, Lola Buriticá, Abelardo Santamaría, Jairo Pineda y Herminia Castaño.

**3.2.3.** Declaración juramentada de las señoras Rosa Elena Pineda de Yepes y Gloria Amanda Giraldo Ríos.

**3.2.4.** Inspección Judicial.

**3.2.5.** Oficiar a:

Al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Granada, presidido por el Alcalde municipal, certifique si los solicitantes se encuentran en los programas de atención a la población desplazada.

### **3.3. Pruebas Terceros Intervinientes:**

Escrito proveniente de la apoderada judicial de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COOGRANADA", a (cfr. fls. 251 a 262).

### **3.4. Pruebas por el Juzgado:**

Además de las solicitadas por los sujetos procesales se decretó de oficio las siguientes pruebas:

-A Planeación Municipal de Granada (Ant.), para que certifique si el predio solicitado, se encuentra demarcado o no para adelantar planes viales u otros;

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

además para efectos de la división material del predio, informe cuales son las áreas mínimas que deben tener los predios rurales en la zona.

-A la Administración Municipal de Granada (Ant.), si los solicitantes han solicitado alivios tributarios de condonación por concepto de impuesto predial.

-A las Empresas Públicas de Medellín (EPM), para que certifique si los solicitantes, tienen deudas o han solicitado condonación por concepto de servicios públicos.

-A la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada", para que allegue el estado de cuenta del solicitante, en relación al crédito adquirido por él.

#### **4. TRÁMITE**

La solicitud fue presentada el veintisiete (27) de septiembre de 2013, y una vez estudiada, mediante auto de quince (15) de octubre de 2013, el despacho ordenó corregirla, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, so pena de la devolución; una vez notifica en la misma fecha, el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas procedió a corregirla, a través de escrito dirigido al despacho el veintidós (22) de octubre. Y por auto del veinticuatro (24) de octubre de 2013, se admitió, en el cual se dispuso las órdenes correspondientes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, como son:

- A la Registraduría de Instrumentos Públicos de Marinilla para que procediera de conformidad con respecto a la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y remitiera certificación sobre la situación jurídica del mismo. Notificada vía fax mediante oficio N°. 967 del 24 de octubre de 2013.
- Correr traslado de la solicitud a la Cooperativa Multiactiva San Pio X de Granada Ltda. "COOGRANADA", quien figura como titular de derechos inscritos en el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria N° 018-

89864 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, según anotación 2.

- Notificar al Alcalde del Municipio de Granada (Ant.) y a la Procuradora N° 38 Judicial 1 de Restitución de Tierras.
  
- La fijación de la admisión de la solicitud, en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado; En la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Granada Antioquia por el término de quince (15) días calendario; la publicación del proveído por una sola vez en el periódico El Mundo, y en la radiodifusora local del mismo Municipio, con la respectiva identificación del predio, para que las personas que se creyeran con derechos legítimos, acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio o que se consideraren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos.

El treinta (30) de octubre de 2013, se notificó vía fax mediante oficio N°.968, el auto de admisión al representante legal del Municipio de Granada Antioquia, doctor Fredy Castaño Aristizábal.

En esta misma fecha, se notificó mediante oficio N°. 969, el auto de admisión al representante de las víctimas.

De igual manera se notificó vía correo electrónico a la doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO, representante del Ministerio Público anexando tanto del auto de admisión como copia de la demanda y sus anexos.

El treinta (30) de octubre de 2013 fue notificada la presente solicitud al tercero que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria, Cooperativa Multiactiva San Pio X de Granada Ltda. "COOGRANADA", vía correo electrónico, mediante oficio N°. 977.



El doce (12) de noviembre de 2013, la doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO, representante del Ministerio Público, allega solicitud de pruebas donde entre otras solicita la inspección judicial.

El trece (13) de noviembre de 2013, en respuesta al oficio N° 967 del veinticuatro (24) de octubre de 2013, se recibe procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-89864, con las anotaciones de las medidas de protección jurídica del predio.

El quince (15) de noviembre de 2013, cumpliendo con el principio de publicidad y garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de las personas indeterminadas, el apoderado de los solicitantes allega los soportes de las publicaciones de la admisión de la solicitud realizadas el día domingo tres (3) de noviembre de 2013.

El diecinueve (19) de noviembre de 2013, se desfijo el edicto emplazatorio, que contenía la publicación de la solicitud, y que fue fijado en la secretaria del despacho el 25 de octubre de 2013.

El veinte (20) de noviembre de 2013, se saca la correspondiente constancia secretarial, en donde se hace constar que el despacho estuvo sin la exclusividad del Juez, y que a partir de la fecha se reanudaron los términos.

El veintiuno (21) de noviembre de 2013, se recibió por parte de apoyo judicial, escrito proveniente de la Dra. Ángela María Mejía Echavarría como representante judicial de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda., y se incorpora al expediente el escrito que decreta pruebas, proveniente del ministerio público; por auto interlocutorio No. 281.

El veinticinco (25) de noviembre de 2013, mediante auto interlocutorio No. 288, se ordenó agregar al expediente la respuesta emanada de la cámara de comercio del oriente Antioqueño y requerir al apoderado de los solicitantes para que allegará el

certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva San Pio X de Granada Ltda.

El cuatro (04) de diciembre de 2013, se recibió por parte de apoyo judicial, escrito proveniente de la Dra. Ángela María Mejía Echavarría como representante judicial de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda., en donde se ordena incorporar por auto de la fecha de la referencia.

El veintiuno (21) de enero de 2014, cumplido el término para la presentación de oposiciones, sin que en su oportunidad legal se hicieran, se profirió el auto que decreta pruebas.

El treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), se practica la diligencia de inspección judicial, en la cual se toman las declaraciones e interrogatorios previamente decretados.

El cuatro (4) de febrero de 2014, se recibió en el despacho, escrito proveniente de la Dra. Ángela María Mejía Echavarría como representante judicial de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda., donde se deja constancia de la obligación adquirida por el solicitante con dicha entidad; respecto de la cual se ordena incorporar al expediente.

El diez (10) de febrero de 2014, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant), para que recepcionará los testimonios de los señores ALBEIRO PINEDA y de ABELARDO SANTAMARÍA; al igual que incorporará memorial que corrige los linderos, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

El dieciocho (18) de febrero de 2014, mediante auto de trámite se ordenó incorporar respuesta al despacho comisorio No. 7 del 11 de febrero de la anualidad, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas; al igual que oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), una vez practicadas todas las pruebas decretadas se cierra el periodo probatorio y se pasa a despacho para sentencia.

El cinco (5) de marzo de 2014, mediante auto de trámite se ordenó incorporar los escritos de conclusión, de la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras y de la Apoderada Judicial de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada".

El doce (12) de marzo de 2014, mediante auto de trámite se ordenó incorporar el escrito de conclusión, del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como la copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-89864, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

## **5. LOS TERCEROS INTERVINIENTES**

Al haberse corrido el respectivo traslado de conformidad al artículo 87 de la ley 1448 de 2011, a la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "COOGRANADA", mediante oficio N°. 977, esta compareció al proceso, a través de representante judicial, la doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, quien mediante escrito manifestó, *que presentó primer escrito en el que indica no oponerse al proceso de restitución que han solicitado los señores JOSE DELIO YEPES ARISTIZABAL y su hijo RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, y en escrito separado, propone EXCEPCION DE FONDO: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, solicitando se vincule a la CORPORACIÓN GRANADA SIEMPRE NUESTRA, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, como quiera que el crédito que se adquirió por el señor JOSE DELIO YEPES ARISTIZABAL con COOGRANADA, fue en convenio con la CORPORACIÓN GRANADA SIEMPRE NUESTRA; solicitud que fundamenta en el artículo 86 del C. de P. C.*

*De igual manera, se reiteró lo expuesto en el escrito de traslado de la solicitud, en los alegatos de conclusión allegados por la apoderada Judicial de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda., en el sentido de que no tiene ninguna objeción a que se tramite*

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

*lo solicitado por los demandados; y se reitera que se debe tener en cuenta y por ende no se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en la matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del señor Yepes Aristizábal (Cfr. fls. 251 a 262 y 336-337).*

## **6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Desde la admisión de la demanda se vinculó al Ministerio Público representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras, quien participó de manera vigilante durante el desarrollo del proceso especialmente en la actividad probatoria solicitando varias pruebas, entre ellas la inspección judicial al inmueble objeto de restitución, con el propósito de verificar directamente aspectos esenciales que permitieron contar con mayores elementos de juicio a la hora de resolver; el interrogatorio a los solicitantes y la ampliación del informe técnico predial.

Luego de un recuento pormenorizado de todas y cada una de las situaciones surtidas antes, durante y después de las diferentes fases tanto administrativa como judicial concluyó que:

*“En este orden de ideas resulta incuestionable que asiste razón a la Unidad Administrativa cuando impetra acción en representación de los Señores JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA para reclamar del señor Juez de Restitución de Tierras el restablecimiento del derecho quebrantado que encuentra su origen en el estado de violencia que ha sido analizado ampliamente en los acápite precedentes. Que existe plena claridad derivada de la Inspección Judicial, de los interrogatorios y de la práctica de los testimonios, en el sentido de la procedencia de la Restitución Jurídica de los predios del que fueran ilegítimamente desalojados, por la situación de violencia que se presentó en la vereda durante la época en que lo explotaban. Que a criterio de esta agencia del Ministerio Público, las pruebas logradas, válidamente practicadas, son dignas de ser tenidas en cuenta por el señor Juez al momento de proferir la sentencia correspondiente, al estar plenamente probada la relación de los reclamantes con el predio, sus condiciones de víctimas del conflicto armado y*

*específicamente del desplazamiento forzado del que fueran objeto, lo cual los hace sujetos de protección de la ley 1448 de 2011”...*

Manifestó que:

*“(...) Como quiera que uno de los reclamantes es poseedor de una porción de un predio de mayor extensión, realizando actos de señor y dueño, que son reconocidos por el propietario del predio señor JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL, se encuentra prudente en consecuencia, que el señor Juez ordene en su sentencia la división material del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 018-89864 y se disponga sean abiertos folios de matrículas inmobiliarias para cada lote de terreno independiente. Dichos predios con el área y linderos que se pudieron establecer en la diligencia de inspección judicial ordenada por el despacho y que en algo variaron con relación a lo inicialmente demandado por la Unidad de restitución.*

*Basado en todo lo anterior, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria que fueron abiertos con anterioridad.*

*En igual sentido ordenar la cancelación de la hipoteca previa el pago del crédito pendiente a cargo del fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, conforme a lo establecido en los arts. 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y 121 de la ley 1448 de 2011 del mismo año.*

*Además se deberá ordenar por parte del Juez, a la restitución de la tierra brindada, acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilen la efectiva restitución y el goce efectivo de su derecho prestando la atención que evite desplazamientos futuros que le hagan nugatorios sus derechos.*

*Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por el desplazamiento de la vereda “Malpaso” se viene adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente (Cfr. fls. 320 a 336).*

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

## 6. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

*El señor apoderado de los solicitantes hace su intervención en esta etapa procesal, refiriéndose primero que el supuesto crédito, que recae sobre el predio, la apoderada judicial de "Coogranada", mediante escrito fechado el 31 de enero de 2014 manifiesta que no conservan documentos en que conste la obligación ni su tasación; allega copia de escritura pública 264 del 21 de junio de 1999 de la Notaría única de Granada en la que aparece que el señor JOSÉ DELIO YEPES constituyo hipoteca abierta en primer grado a favor de "Coogranada". Que con relación a la escritura en mención, se debe precisar que en su texto no hay constancia de que el señor JOSÉ DELIO YEPES se le hubiera entregado una suma de dinero, y con relación a este tipo de asuntos es decir, prestamos con entidades crediticias, existe la regla de experiencia de que primero se constituye la garantía y luego se realiza el desembolso. En consecuencia no habiendo constancia en el texto de la escritura de entrega de dineros al señor YEPES ARISTIZÁBAL, este documento no es prueba de la existencia de una obligación, solo de la existencia de una garantía que es algo diferente.*

*Que esta situación conlleva a que judicialmente se dé un pronunciamiento que declare la inexistencia de toda obligación a favor de "Coogranada" y en consecuencia se dé la orden perentoria para que se cancele el gravamen real que se constituyó mediante escritura pública 264 del 21 de junio de 1999 de la Notaría Única de Granada, y que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula número 018-89864 objeto de la actual solicitud.*

*Que en todo caso atendiendo a su calidad de víctima, se deberá eximir al señor JOSÉ DELIO YEPES de pagar toda suma de dinero que ocasione la escritura pública que cancele el gravamen hipotecario lo mismo que su respectivo registro.*

*Que con relación a la no existencia de pasivos con la Cooperativa San Pío X de Granada Ltda. "Coogranada", cabe otro argumento y es el de la prescripción, y en este punto solicita la aplicación del artículo 8, 2536 del Código Civil; ya que en la escritura pública 264 del 21 de junio de 1999, se advierte que la prescripción operó al*

*menos en el año de 2009, y en todo caso ya han transcurrido casi quince (15) años desde que se firmara la escritura, lo que hace evidente que ha operado la prescripción, siendo procedente también la observación en relación con eximir al señor JOSÉ DELIO YEPES de pagar toda suma de dinero que ocasione la escritura pública que cancele el gravamen hipotecario lo mismo que su respectivo registro.*

*Que ahora bien, en su declaración la señora ROSA ELENA PINEDA YEPES, de manera espontánea y al describir las afectaciones que sufrieron con motivo del desplazamiento, afirma que su hijo (acá reclamante) RODRIGO EMILIO YEPES, desarrollo una enfermedad mental que le obliga a tomar diariamente una medicación, la cual no puede suspender de ningún modo; por ello solicita que se ordene al ministerio de salud con el fin de que incluya al señor RODRIGO EMILIO YEPES ARISTIZÁBAL con cédula 70.828.232 en el programa de atención médica especializada (Cfr. fls. 341 a 343).*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Granada, vereda Malpaso; asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

### **2. LEGITIMACIÓN**

Los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución y formalización de

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto son titulares de los derechos a la restitución en los términos que jurídica, fáctica y temporalmente preceptúa el artículo 75 de la ley.

De una parte el señor **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, ostenta la calidad jurídica de poseedor y explotador del predio de menor extensión innominado, cuya propiedad pretende adquirir por prescripción; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Malpaso del municipio de Granada — Antioquia, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el dos mil dos (2002), impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre él.

Por la otra el señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, ostenta la calidad jurídica de propietario del predio "ALTO BONITO", quien pretende que se le restituya jurídica y materialmente como lo plantea en la solicitud, y quien también fue víctima del desplazamiento forzado antes mencionado.

Así, los solicitantes ostentan tanto la calidad jurídica de propietario y poseedor de los predios uno denominado "Alto Bonito" y el otro innominado, de un lado por su propietario el señor JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL, la restitución del primer predio mencionado y por el otro como poseedor de una menor fracción de éste, del segundo predio mencionado, el señor RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, quien pretende adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio; y además, son víctimas del desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Malpaso del municipio de San Granada — Antioquia, hecho que provocó el abandono temporal de los inmuebles en el dos mil dos (2002), impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre los mismos.



### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Juzgado examinar si las víctimas solicitantes cumplen los requisitos para proceder a la restitución y formalización de los predios reclamados, e inscritos en el registro de Tierras Despojadas en virtud del derecho a la reparación integral.

Además, como problemas jurídicos asociados, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada por una de las víctimas, y los requisitos para que sea viable la condonación de créditos.

A fin de resolver los problemas, se abordaran los siguientes tópicos: 3.1. La Justicia Transicional; 3.2. La Acción de Restitución de Tierras; 3.3. Tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y derechos Humanos. Bloque de Constitucionalidad; 3.4. El derecho fundamental a la propiedad y la Posesión de la tierra y 3.5. Deber de solidaridad para con los desplazados por deudas contraídas.

#### **3.1. La justicia transicional**

Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique; una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales, que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución

de dicho fin; con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Así, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.<sup>1</sup>

Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe *"una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático."*<sup>2</sup>

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como

---

<sup>1</sup> Elementos tomados de: UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012); ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004). 5/2004/616; y artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

Acción de Restitución de Tierras

JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA

05000 31 21 002 2013 00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.<sup>3</sup>

Bajo el anterior fundamento constitucional, reafirmado por la H. Corte Constitucional, que reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones principalmente legislativas enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra. Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la Ley 1448 de 2011 consagra medidas de justicia transicional de diversa índole en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

### **3.2. La acción de restitución de tierras**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

Acción de Restitución de Tierras

JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA

05000 31 21 002 2013 00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.<sup>4</sup>

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Lo anterior está inscrito en los estándares del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos que proscriben, aún en desarrollo de políticas públicas transicionales, el desconocimiento del deber en cabeza de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación. En especial, la reparación

*"(...) tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos. A partir de esta noción, en la actualidad existe un amplio consenso en que el derecho de las víctimas a la reparación integral que (sic) comprende una doble dimensión: sustantiva y procesal.*

*La dimensión sustantiva se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral. La dimensión procesal prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, y se subsume en la obligación de proporcionar "recursos internos efectivos", la cual se encuentra explícita en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos.*

*(...)*

*La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, o restitutio in integrum, como le ha*

---

<sup>4</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).

*denominado la Corte Interamericana, puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas (sic) violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición.<sup>15</sup>*

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; así como la devolución de bienes, el regreso al lugar de residencia, el reintegro al empleo, la anulación de antecedentes jurídicos y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

En Colombia, con la ley 1448 de 2011 y en virtud de la obligación internacional de satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, específicamente bajo la modalidad de la restitución, se creó la "acción de restitución de tierras" para garantizar el acceso a la administración de justicia en busca de la restitución de tierras despojadas o abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado naciente del conflicto.

Ese derecho subjetivo propio de las víctimas da lugar a un proceso atípico y de naturaleza mixta, que no tiene precedentes en el país, permite una alta participación y cooperación armónica de diferentes instituciones y es promovido por una persona que se encuentra en situación de debilidad y vulnerabilidad, por lo que cuenta con prerrogativas procesales y probatorias muy especiales.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, la restitución en su doble connotación, sustantiva y procesal, está regida, por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. De esta manera, la

---

<sup>5</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012).

Acción de Restitución de Tierras

JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA

05000 31 21 002 2013 00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el retorno de las víctimas, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente. Pero también, es una acción que, acompañada de medidas pos-restitución, constituye el instrumento preferente de reparación integral para las víctimas, propende de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de los predios objeto de restitución; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; y debe contar con la plena participación de las víctimas.

#### **a) La vocación transformadora de la restitución de tierras**

Bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el imperativo de reparación de las víctimas para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el colombiano que presentan mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio susceptible de ponderación frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de

precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles para la restitución.<sup>6</sup>

#### **b) Formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios**

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de

---

<sup>6</sup> BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012).

Acción de Restitución de Tierras

JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA

05000 31 21 002 2013 00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno, 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera hipótesis cobija a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio. En cambio, en la segunda situación, las personas poseen un documento que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley, o, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de superar estos supuestos y propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes



baldíos; o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

### **3.3. Tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y derechos Humanos. Bloque de Constitucionalidad**

Conforme al artículo 27 de la ley 1448 de 2011, en la acción de restitución de tierras, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Además, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales. La Corte Constitucional ha sistematizado en numerosas sentencias los derechos de los desplazados de manera encomiable, teniendo la sentencia T-025 de 2004 como la más representativa, y que declaró el estado de cosas inconstitucional frente al desplazamiento, así mismo se tienen los distintos autos que la desarrollan, en especial los autos que atienden la situación de especial vulnerabilidad, tales como: a) A-92/2008 Sobre mujeres; b) A-04/2009 Indígenas; c) A-05/2009 Afro descendientes y d) A-06/2009 Personas con discapacidades.

Como fuentes normativas en el derecho internacional, en la cual la Corte ha fundado esta doctrina, se encuentran los llamados principios Deng y Principios Pinheiro, siendo los primeros, los principios rectores de los desplazamientos internos, y los

segundos, los Principios Internacionales Relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada, a los cuales la Corte le ha dado la categoría en ciertos aspectos de normas imperativas, pero que en el orden internacional solamente son recomendativas, y que tienen por objeto: *“tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de Derechos Humanos y el derecho Internacional Humanitario. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios”*<sup>7</sup>

Así mismo, ha utilizado jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho de la propiedad y desplazamiento, y las observaciones generales del comité de derechos económicos y sociales, principalmente las observaciones 4 y 7, frente al alcance a la vivienda.

Frente a estos Principios Internacionales en materia de desplazamiento, la Corte ha concluido que éstos se encuentran en el bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que son normas que sirven para resolver determinados casos, estableciendo así un marco jurídico de los derechos de la población desplazada y despojada, siendo unos elementos fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados

---

<sup>7</sup> El texto corresponde a la “Nota de Presentación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”. Informe del Representante del Secretario General de Naciones Unidas, señor, Francis M. Deng.

darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

### **3.4. El derecho fundamental a la propiedad y la posesión de la tierra**

El desplazamiento y despojo en Colombia ocurre dentro de un régimen agrario, que ya de por sí tenía muchos problemas, pero que el despojo y el desplazamiento los acentúan; es un régimen agrario con limitaciones al acceso a la propiedad, la cual es particularmente desigual e injusta. Colombia tiene una de las estructuras agrarias más desiguales e injustas del mundo, donde el coeficiente de Yine de acuerdo al PNUD, asciende a 0.88, donde 0 es igualdad absoluta y 1 es desigualdad absoluta.

Este proceso sufrido por las víctimas del desplazamiento obliga al Estado a ofrecerles alternativas, tales como el del acceso a la propiedad, y es así como uno de los principios del proceso de restitución es el de la seguridad Jurídica, para lo cual: *“las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de los predios objeto de restitución. Para el efecto se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.”*<sup>8</sup>

Este acceso a la propiedad, se debe traducir como un primer paso para garantizar la sostenibilidad económica del retorno o la reubicación, tema al cual ya se hizo referencia en el literal b) del numeral 3.2. de esta providencia, el cual pormenoriza la formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios.

Por último, el máximo tribunal en asuntos constitucionales ha indicado que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión, se traducen en una violación del derecho fundamental de subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo, e inclusive puede

---

<sup>8</sup> Artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011

ser objeto de amparo procesal por la vía de la acción de tutela<sup>9</sup>, resultando igualmente aplicable los principios internacionales en desplazamiento ya señalados.

### **3.5. Deber de solidaridad para con los desplazados por deudas contraídas**

El artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, establece mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas generados en la época del despojo y del desplazamiento, en el cual se incluyen los pasivos de impuesto predial, servicios públicos y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados.

Esta norma, es la materialización del deber de solidaridad contenido en la constitución, entendido como la exigencia al Estado y a los particulares de brindar socorro y la ayuda a las personas que se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta, como en el que se ubica la población desplazada.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos de tutela<sup>10</sup>, revelando como se vulneran los derechos fundamentales a la vida, igualdad, libertad u otro derecho fundamental de una persona desplazada, cuando una entidad financiera le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir el pago, desconociéndose el deber de solidaridad respecto a este sector de la población, y por ende sus condiciones económicas.

## **4. EL CASO CONCRETO**

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud formulada, deberá este juzgado en primer lugar verificar si se predica respecto de los solicitantes la condición de víctima en los términos de la ley 1448 de 2011, en segundo lugar los requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva; como tercer punto

---

<sup>9</sup> Ver sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, entre otras.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-520 de 2003 y T-419 de 2004 entre otras.

cuáles serían los requisitos para la condonación de pasivos y por último las ordenes necesarias para el goce efectivo de los derechos.

#### 4.1. De la calidad de víctima y la titularidad de la acción

Sin lugar a dudas, los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL** y **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** ostentan la calidad de víctimas en razón de los hechos que generaron el desplazamiento forzado y el consecuente abandono de tierras en la vereda Malpaso del Municipio de Granada (Antioquia), específicamente luego de la orden dada en semana santa de 2002 por uno de los grupos armados que operaban en la zona, concretamente las FARC, según la cual la persona que no se uniera a este grupo tenía que abandonar la zona, lo que los legitima para optar por los mecanismos procesales especiales de restitución y formalización de que trata la Ley 1448 de 2011, previa inscripción de los solicitantes con sus respectivas relaciones jurídicas y determinación precisa de los predios a restituir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, certificada en principio por la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folios 90 a 91), que queda plenamente demostrada con el aporte del oficio No. OA 0016 de 2013, en el que hace constar que en la resolución RAR 0082 de 2013, (folio 102), se incluyó los bienes objeto de abandono conforme a los datos que exige el literal a) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, así:

NOMBRE	ALTO BONITO
VEREDA	MALPASO
MUNICIPIO	GRANADA
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
CEDULA CATRASTRAL N°	313-2-002-000-0013-0-0108-0000-00000
FICHA PREDIAL N°	11206824
MATRICULA INMOBILIARIA	018-89864
AREA DE TERRENO	0,5348 ha

Teniendo en cuenta que los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL** y **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, solicitan áreas distintas de un mismo predio las fracciones se individualizan de la siguiente manera:

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

**JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, solicita la Restitución y formalización del predio:

NOMBRE	ALTO BONITO
VEREDA	MALPASO
MUNICIPIO	GRANADA
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
CEDULA CATRASTRAL N°	313-2-002-000-0013-0-0108-0000-00000
MATRICULA INMOBILIARIA	018-89864
AREA DE TERRENO	0, 4343 ha

**RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, solicita la Restitución y formalización del predio:

NOMBRE	INNOMINADO
VEREDA	MALPASO
MUNICIPIO	GRANADA
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
CEDULA CATRASTRAL N°	313-2-002-000-0013-0-0108-0000-00000
MATRICULA INMOBILIARIA	018-89864
AREA DE TERRENO	0, 1005 ha

Para tal efecto, los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizaron los estudios de microfocalización que permiten identificar físicamente el territorio donde se va intervenir, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico.

Conforme al acervo probatorio recaudado, se ha demostrado que el solicitante señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, teniendo justo título debidamente registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se reputa como dueño y propietario inscrito del predio objeto de restitución.

A su vez el señor **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** lleva poseyendo una parte de menor fracción del predio “Alto Bonito” por catorce (14) años, realizando actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, hechos corroborados con el testimonio del señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, en declaración obtenida dentro del

Acción de Restitución de Tierras  
JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
05000 31 21 002 2013 00068 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

desarrollo de la diligencia de Inspección judicial a los predios objeto de la solicitud. (Cfr. folio 297).

El señor José Delio Yepes Aristizábal manifiesta expresamente: *“yo no tenía (sic) un lugar donde vivir y una hija mía hizo unas vueltas con la cooperativa, para que me prestaran una plata para comprar esta finca, al señor Arturo Gómez, la cual todavía se debe una parte a la Cooperativa Coogranada, (sic) lo único es el lote que le regale a Rodrigo Emilio para que viviera allá, porque no tenía donde vivir, (sic) que él tiene derecho, igualmente a hacer restituido, porque él se tuvo que desplazar también, lo reconozco como dueño de lo que él reclama, (sic) desde hace 12 años, (sic) no le hice ningún documento por ser familia.”* (Cfr. fl. 297). Debe destacarse que, igualmente, el declarante manifiesta que sobre el predio no recae ninguna deuda por concepto de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios.

De igual manera, esto corroborado por los testimonios allegados a este despacho por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Antioquia, a quien se le comisiono la recepción de los testimonios de los señores Albeiro Pineda y Abelardo Santamaría a (Cfr. folios 311 y 312).

El señor José Abelardo Santamaría manifiesta expresamente: *“Si los conozco a los dos, hace por ahí 15 años más o menos, yo lindo en la finca con don Delio y don Delio le regalo el pedacito de tierra a Rodrigo Yepes, que ubicada en la vereda de Malpaso pero a eso le dicen Viboral, ellos no son nada conmigo (sic) si claro, por el desplazamiento, eso fue abandonado, lo que pasa es que don Delio le dio un pedacito a Don Rodrigo Emilio y él hizo una casa allá arriba (sic) en el 2002, (sic) don Delio vivía con la señora que se llama Rosa, y Rodrigo vivía con la esposa que se llama Gloria y la niña, pero de ella no se el nombre, (sic) claro lo que don Delio le regalo, a Rodrigo le hace el mantenimiento a la parte de él y don Delio a la parte de él.”*

#### 4.2. Sobre la pretensión declarativa de pertenencia incoada por RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA

La usucapión extraordinaria sólo es posible adquirirla cuando exista una posesión irregular, presumiéndose en dicha forma de posesión la buena fe, pese a la falta de un título adquisitivo de dominio (Cfr. artículo 764 del Código Civil).

Se requiere, para reconocer esta forma de posesión, la constatación de los siguientes elementos: a) posesión material en el actor; b) que la posesión del prescribiente se prolongue por el tiempo de ley, o sea por un lapso de 10 años, sin importar que el bien sea mueble o inmueble; c) que la posesión sea ininterrumpida; y d) que el bien o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.<sup>11</sup>

Aunque en la versión testimonial se confronta una exposición clara sobre el inicio de la posesión y sobre los actos jurídicos correspondientes al vínculo jurídico del solicitante con el predio, se puede colegir que el actor, para el momento de la presentación del libelo, por él, y en conjunto con su núcleo familiar, ostentaba una posesión superior a los catorce (14) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual tratándose de inmuebles era de 20 años, reducido a 10 años por la ley 791 de 2002, norma aplicable al caso en concreto, teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*, es decir que el término de 10 años para la prescripción extraordinaria señalada por la ley 791 de 2002, puede contabilizarse a partir de la vigencia de la Ley, es decir a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2002, lo cual nos lleva a que se completaría el término señalado por esta normativa

---

<sup>11</sup> Cfr. Artículos 2518-2523 y 2531-2532 del Código Civil.



el veintisiete (27) de diciembre de 2012 y la solicitud fue presentada el veintisiete (27) de septiembre de 2013, fecha en la que encaja la prescripción del predio que se pretende formalizar.

El solicitante señor Rodrigo Emilio Yepes Pineda y su núcleo familiar ostentan una posesión superior a los catorce (14) años, tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, a la luz de las disposiciones que rigen la materia y con la vigencia de la Ley 791 de 2002; por lo que a la luz de la nueva normatividad el señor Yepes Pineda, cumple con los diez años que establece la ley antes mencionada.

De lo precedente se concluye que el señor RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, figura como poseedor de la fracción de un predio de menor extensión innominado, y como quiera que el solicitante y su cónyuge, también son víctimas del abandono forzado de sus tierras y cumplen con los demás requisitos de la Ley 791 de 2002, se DECLARARÁ que el señor RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.828.232, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble de menor extensión (0.1005 ha), innominado y ubicado dentro del predio de mayor extensión "ALTO BONITO", en el Departamento de Antioquia, Municipio de Granada, vereda Malpaso, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-89864.

De Conformidad con lo anterior, se DECRETARÁ la división material del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 018-89864, cédula catastral número 313-2-002-000-0013-0108-0-0 y ficha predial número 11206824, cuya extensión total es de 0,5348 hectáreas, según levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Reclamante	Área total reclamada conforme al levantamiento topográfico (Has)	Relación jurídica con el predio
José Delio Yepes Aristizábal	4343 m <sup>2</sup>	Propietario
Rodrigo Emilio Yepes Pineda	1005 m <sup>2</sup>	Poseedor

Acción de Restitución de Tierras  
 JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA  
 05000 31 21 002 2013 00068 00  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

#### 4.3. De los pasivos - Servicios públicos; impuesto predial y créditos

##### 4.3.1. Servicios públicos e Impuesto Predial

En cuanto a las deudas que tienen los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES ARISTIZABAL**, se sabe que estos no tiene deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, y respecto a los alivios tributarios, este despacho mediante el auto interlocutorio número 18 del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), ordenó oficiar a la administración municipal de Granada y a las Empresas Públicas de Medellín (EPM), para que certificaran si contra los solicitantes existía alguna cuenta pendiente por pagar, a lo que la segunda respondió, *que consultados los aplicativos informáticos que soportan la gestión de nuestra organización, utilizando como patrón de búsqueda los documentos de identificación relacionados, se encontró lo siguiente: José Delio Yepes Aristizábal suscripción 7429678, servicios prestados energía, dirección rural 190313200432100000, vereda Viboral, localidad Granada- Antioquia, saldo pendiente \$8,633.00, cuentas pendientes una, periodo pendiente de pago, enero de 2014. No se evidenciaron solicitud de para condonación por concepto de servicios públicos de este predio; Rodrigo Emilio Yepes Pineda suscripción 7430276, servicios prestados energía, dirección rural 190313200432175000, vereda Viboral, localidad Granada- Antioquia, saldo pendiente \$4,796.00, cuentas pendientes una, periodo pendiente de pago, enero de 2014. No se evidenciaron solicitudes para condonación por concepto de servicios públicos de este predio (cfr. fls. 275 y 276); la administración municipal no se pronunció frente a los requerimientos hechos por el despacho.*

Además el señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, en declaración obtenida dentro del desarrollo de la diligencia de Inspección judicial a los predios objeto de la solicitud, llevada a cabo el treinta y uno (31) de enero de 2014, manifestó que sobre el predio no recae ninguna deuda por concepto de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios a (Cfr. folio 297). No obstante, en el evento en que aparezca en la etapa pos fallo algún pasivo por esos conceptos, se aplicará el mecanismo

reparativo siempre y cuando se configuren los presupuestos establecidos en el art. 121 de la ley 1448 de 2011.

#### 4.3.3. Créditos.

Ahora bien, con respecto a los terceros intervinientes, compareció al proceso a través de apoderada judicial, la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "COOGRANADA", quien mediante escrito allegado a este despacho manifestó, que no se oponía a la solicitud de restitución de los solicitantes; pero que debía tenerse en cuenta que el señor José Delio Yepes Aristizábal, el 21 de junio de 1999 constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante escritura pública 264 de la Notaría única de Granada, por la suma de tres millones quinientos mil pesos m.l. (\$3.500.000), para la compra de un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 018-89864, el cual se encuentra reseñado en la Cláusula Primera de dicha escritura, al señor Carlos Arturo Gómez Gómez (cfr. fls. 251 a 262).

Pues bien, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera<sup>12</sup>. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *ejusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice, respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *ejusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 instituye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento

---

<sup>12</sup> El párrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que se ocurrió el daño, se presume son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

Acción de Restitución de Tierras

JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA

05000 31 21 002 2013 00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

de los hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, para que los créditos puedan ser beneficiados con programas de condonación y catalogados con un riesgo especial, los supuestos de hecho que la norma ha previsto son que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero, veamos cada uno de ellos en el caso de autos.

De las primeras ha de indicarse que no figura en el expediente, prueba alguna que nos permita determinar la existencia de la obligación y sus elementos, y así establecer su vigencia al momento del despojo o abandono forzado y en qué medida los hechos victimizantes generaron una mora, toda vez que solo se cuenta con la manifestación de la apoderada de la entidad crediticia, quien expresó : *“El último dato que se reporta en el sistema de la época es del 10 de febrero de 2001, con un saldo de capital por pagar de dos millones seiscientos veinticinco mil pesos m.l. (\$2.625.000), el 15 de marzo de 2012, hizo un abono a la obligación de cien mil pesos (\$100.000), obligación constituida mediante pagaré No. 011141, el plazo de pago era de treinta y tres (33) meses, con una tasa de interés del primer año del seis (6%) anual y los otros veintiún (21) meses al diecinueve por ciento (19%) anual, se hacían pagos mensuales de los intereses, sobre el saldo de capital y cada seis (6) meses abonos al mismo. El crédito pertenece a la línea agrícola pecuaria”* (cfr. fls. 285 a 295).

De otro lado, solo reposa una copia simple de la escritura pública en la cual consta el gravamen hipotecario y que se suscribió para garantizar cualquier obligación presente o futura que por cualquier concepto tuviere el exponente o hipotecante, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título, o que provengan de cualquier otra causa.

En consecuencia, con estas pruebas no es posible determinar si se cumple con estos dos primeros requisitos para que el crédito acá tratado, sea objeto de un plan de condonación de alivios.

Frente al tercer requisito que el crédito sea con entidades crediticias del sector financiero, ha de decirse que la Corte Constitucional frente a la posibilidad de limitar la autonomía de las partes en los contratos en virtud del principio constitucional de solidaridad, y en el marco de los contratos de las instituciones financieras, ha manifestado que la libre actuación de dichas instituciones debe encuadrarse dentro de los parámetros del Estado Social de Derecho y, por tanto, ajustarse al principio de solidaridad. Dentro de sus consideraciones la Corte explica la transformación que ha tenido la autonomía privada:

*“Con todo, en un principio se consideraba que la autonomía privada constituía una emanación de la voluntad general –como fuente absoluta e inagotable de todo derecho-, erigiéndose, entonces, en un poder ilimitado y omnimodo de autodeterminación normativa (concepción racionalista). Sin embargo, con el surgimiento de los postulados sociales del Estado de Derecho, se revitalizó su alcance en favor de la salvaguarda y protección del bien común, el principio de solidaridad y los derechos de los terceros (concepción moderna)”<sup>13</sup>*

Esta misma sentencia establece los límites de la autonomía de la voluntad privada en las instituciones financieras así:

*“Por consiguientes, la autonomía de la voluntad privada en tratándose de las instituciones financieras, se encuentra restringida o limitada: (i) Por la naturaleza especial de la actividad que prestan; (ii) Por la circunstancia de ser el crédito y el ahorro instrumentos necesarios para garantizar los derechos de las personas; (iii) Por la prohibición constitucional de no abusar de los derechos propios; (iv) Por el principio de prevalencia del interés público; (v) Por la vigencia del principio de solidaridad y, adicionalmente; (vi) Por las exigencias éticas de la buena fe.*

Si bien se hace referencia a las instituciones financieras, lo hace sin distinción alguna, es decir si se trata de entidades solo vigiladas por la Superintendencia financiera o por la Solidaria como en caso que nos ocupa, lo que implica que esta restricción a la autonomía de la voluntad se aplica igualmente a estas últimas, pues el principio de solidaridad es de alcance general.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Acción de Restitución de Tierras

JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA

05000 31 21 002 2013 00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

En conclusión, no existiendo evidencia de la obligación, como quiera que no se aportó documento proveniente del deudor y que constituya plena prueba, habrá de no ordenarse la condonación o aplicación de un plan de alivios a cargo del fondo de la Unidad. No obstante, en el evento de que en la etapa pos fallo se aporte esta, se ordenaría la aplicación del mecanismo reparativo siempre y cuando se configuren los presupuestos establecidos en el art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora en cuanto a la cancelación del gravamen hipotecario, el apoderado del solicitante alegó la prescripción de la hipoteca abierta, en aplicación del artículo 2536 del Código Civil modificado en por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; ya que la escritura pública 264 de la Notaría Única de Granada fue otorgada el 21 de junio de 1999, por lo que se advierte que la prescripción operó al menos en el año de 2009, y en todo caso ya han transcurrido casi quince (15) años desde que se firmara la escritura, lo que hace evidente que ha operado la prescripción.

Este argumento no es de recibo por parte del despacho para la cancelación del gravamen, toda vez que como se manifestó anteriormente, nos encontramos frente a una hipoteca abierta para garantizar obligaciones presentes o futuras, y ha de tenerse en cuenta que según el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo para la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Quiere ello decir que, en línea de principio, el acreedor no puede ejercer la acción hipotecaria mientras no sea posible demandar el cumplimiento, acciones reales esas que, además prescriben junto con la obligación a que acceden, por mandato del artículo 2537 de la misma codificación, sin perder de vista el carácter accesorio del gravamen.

Ahora, se recuerda que el artículo 2457 del Código Civil prevé como motivos de extinción de la hipoteca: (i) la extinción de la obligación principal; (ii) la resolución del derecho del derecho del constituyente; (iii) el evento de la condición resolutoria; (iv) el advenimiento del día hasta el cual fue constituida, y (v) la cancelación por escritura pública, hipótesis a las que hay que agregar lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1448 en sus literales "d" y "o", en lo concerniente al fallo, que establece:

*“La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:*

*d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

*o. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.”*

Se hace pues cierto es que el proceso de restitución y formalización de tierras está enmarcado dentro de una justicia transicional que permite que este tipo de medidas sean adoptadas en pro de las víctimas, ya que el predio debe serle entregado saneado en su totalidad, entendiéndose que el legislador en su propósito plausible de materializar el derecho fundamental de la restitución, asienta esta orden. Sentido tiene, entonces que el legislador haya ordenado citar dentro del proceso de restitución a los titulares de derechos reales, como el acreedor hipotecario, a efectos que ejerzan su derecho, situación similar al proceso ejecutivo, en el cual el Juez puede ordenar la cancelación de la hipoteca cuando aprueba el remate de un bien, si el acreedor hipotecario o prendario citados previamente no ejercieron su derecho (Art. 2452 del C.C. y 530 del C. de P. C.).

En el caso que nos ocupa, se le brindaron todas las oportunidades al acreedor hipotecario para que presentara las pruebas de la obligación a cargo del Hipotecante, para lo cual se le requiero en el traslado de la solicitud y en la etapa de pruebas, sin lograr lo cometido. Mas sin embargo se ha dejado abierta la posibilidad que si en la etapa pos fallo fallo se allegaré la prueba del pasivo por este concepto, se analizará la aplicación del mecanismo reparativo, siempre y cuando se configuren los presupuestos establecidos en el art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble constituido mediante la escritura pública número 264 del 21 de junio de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Granada.

Por último, en cuanto a lo solicitado por el apoderado de los solicitantes en el sentido, de que se ordene al Ministerio de Salud incluir al señor RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA identificado con cédula 70.828.232 en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), a fin de que reciba atención médica especializada; es de recibo, toda vez que según la declaración rendida a este despacho en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en fecha 31 de enero de hogaño, la señora ROSA ELENA PINEDA YEPES, madre del suscrito indico que: su hijo Rodrigo, desarrollo una enfermedad mental a causa de los hechos que acontecieron por el desplazamiento que tuvieron que padecer a causa de la violencia acaecida en dicha vereda, y consecuencia de ello desarrollo una enfermedad mental que le obliga a tomar diariamente medicamentos, los cuales no puede suspender en ningún momento (Cfr. fls. 278 y 279).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de los solicitantes señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.016 junto con núcleo familiar integrado por su cónyuge **ROSA ELENA PINEDA DE YEPES** y su nieta **DEISY YEPES VÁSQUEZ**, y **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.828.232 de Granada (Antioquia) junto con núcleo familiar integrado por su cónyuge **GLORIA**



**AMANDA GIRALDO RÍOS** y su hija **LUISA FERNANDA YEPES GIRALDO**, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

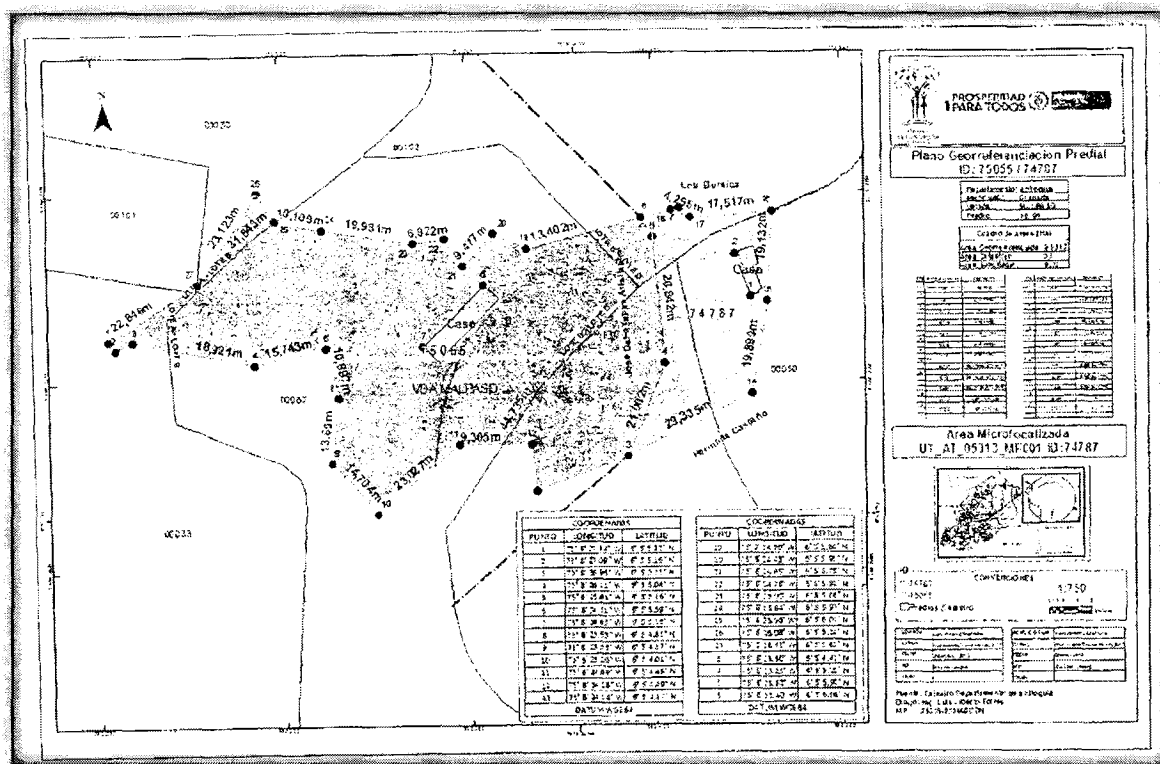
**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan el bien objeto de esta solicitud, específicamente las plasmadas en los numerales tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06), de la matrícula inmobiliaria número 018-89864, y que fueran ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas de Medellín y este Despacho Judicial, respectivamente, así como la hipoteca que pesa sobre el predio, en anotación número 2. Ofíciase en este sentido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla.

**TERCERO:** DECLARAR que los señores **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.828.232 y de su esposa **GLORIA AMANDA GIRALDO RÍOS** con C.C. 43.646.678, adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble de menor extensión (0. 1005 m<sup>2</sup>), innominado y ubicado dentro del predio de mayor extensión "**ALTO BONITO**", en el Departamento de Antioquia, Municipio de Granada, vereda Malpaso, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-89864.

**CUARTO:** Consecuente con lo anterior, **DECRETAR** La división material del predio matriz identificado con matrícula inmobiliaria número 018-89864, cédula catastral número 313-2-002-000-0013-00108-0000 y ficha predial número 11206824, cuya extensión total es de 0.5348 hectáreas, según levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, segregando una fracción para el señor **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA** de la siguiente manera:

Reclamante	Área total reclamada conforme al levantamiento topográfico (Has)	Relación jurídica con el predio
José Delio Yepes Aristizábal	4343 m <sup>2</sup>	Propietario
Rodrigo Emilio Yepes Pineda	1005 m <sup>2</sup>	Poseedor

## PREDIO MATRIZ



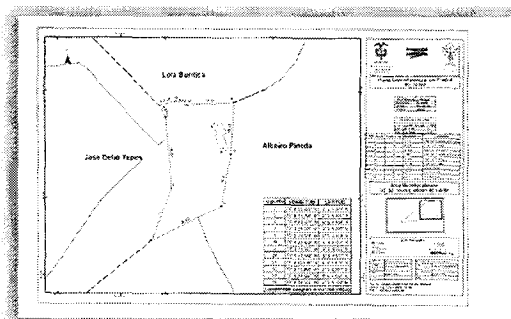
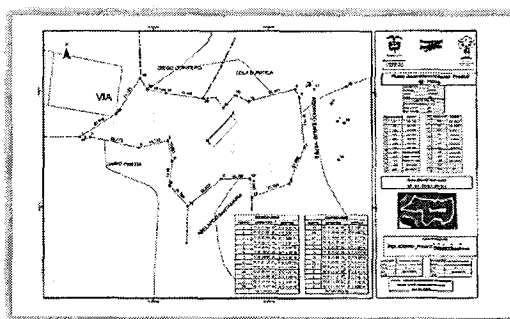
## PREDIOS SEGREGADOS

**PREDIO MAYOR EXTENSION**

**JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**

**PREDIO MENOR EXTENSION**

**RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**



El bien inmueble segregado de mayor extensión, derivado de la división material solicitada, y que corresponde al señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, queda individualizado de la siguiente manera:

Acción de Restitución de Tierras  
**JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**  
 05000 31 21 002 2013 00068 00  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

## Coordenadas

Punto	NORTE	ESTE	Longitud W (° ' ")			Latitud N (° ' ")		
			°	'	"	°	'	"
1	1164729,176	882282,7426	75°	8'	27,137"	6°	5'	5,220"
2	1164727,209	882284,2792	75°	8'	27,087"	6°	5'	5,156"
3	1164704,206	882394,5096	75°	8'	23,501"	6°	5'	4,414"
3	1164728,979	882288,0507	75°	8'	26,964"	6°	5'	5,213"
4	1164723,663	882402,416	75°	8'	23,245"	6°	5'	5,048"
4	1164723,52	882314,2608	75°	8'	26,112"	6°	5'	5,037"
5	1164750,4	882400,0519	75°	8'	23,324"	6°	5'	5,918"
5	1164727,215	882329,564	75°	8'	25,614"	6°	5'	5,159"
6	1164754,659	882397,6612	75°	8'	23,402"	6°	5'	6,056"
8	1164716,604	882332,0424	75°	8'	25,533"	6°	5'	4,814"
9	1164702,99	882330,6001	75°	8'	25,579"	6°	5'	4,370"
10	1164691,972	882340,3369	75°	8'	25,262"	6°	5'	4,012"
11	1164706,705	882358,0333	75°	8'	24,687"	6°	5'	4,493"
12	1164706,711	882373,79	75°	8'	24,175"	6°	5'	4,494"
13	1164696,872	882374,7209	75°	8'	24,144"	6°	5'	4,174"
19	1164748,072	882373,1705	75°	8'	24,198"	6°	5'	5,840"
20	1164751,482	882365,894	75°	8'	24,435"	6°	5'	5,951"
21	1164744,711	882359,2634	75°	8'	24,650"	6°	5'	5,730"
22	1164750,181	882355,4175	75°	8'	24,775"	6°	5'	5,908"
23	1164749,482	882348,6314	75°	8'	24,996"	6°	5'	5,885"
24	1164752,292	882328,8501	75°	8'	25,639"	6°	5'	5,975"
25	1164754,446	882318,973	75°	8'	25,960"	6°	5'	6,044"
26	1164760,344	882315,1851	75°	8'	26,084"	6°	5'	6,236"
27	1164741,257	882302,1343	75°	8'	26,507"	6°	5'	5,614"

## Linderos

<b>General</b>	De acuerdo a la información relacionada para la georreferenciación se encuentra alinderado como sigue:
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando primero por los puntos 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19 hasta el punto 6 en unas distancias parciales de 7 mts, 10,1 mts, 20 mts, 6,8 mts, 9,5 mts, 8 mts, 25,4 metros con los predios de DIEGO QUINTERO y LOLA BURITICA
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste pasando primero por los puntos 13, 12, 11, 10, 9, 8, 5, 4, 3, 2 y hasta el punto 1 en unas distancias parciales de 21,1 mts, 15,8 mts, 23 mts, 14,7 mts, 13,7 mts, 10,9 mts, 15,7 mts, 26,8 mts, 4,2 mts y 2,5 metros respectivamente con los predios de GLORIA AMANDA GIRALDO, ABELARDO SANTAMARIA Y JAIRO PINEDA.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada dirección noroeste pasando primero por el punto 27 y hasta el punto 26 en unas distancias parciales de 22,8 mts y 23,1 metros respectivamente con el predio 033 (según información de las bases catastrales)
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No. 6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando primero por los puntos 5 y 4 y hasta el punto 3 en unas distancias parciales de 4,9 mts y 26,8 mts y 21 metros respectivamente con el área objeto de solicitud con el ID 74787 levantamiento del cual se extraen los puntos correspondientes a este lindero.

**QUINTO:** Restituir jurídica y materialmente al señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, actual propietario del bien inmueble de mayor extensión, el bien derivado de la división material solicitada e individualizado de la manera descrita en el numeral anterior.

**SEXTO:** Ordenar al registrador de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla (Antioquia), que inscriba la presente sentencia, en el folio de matrícula número 018-89864, correspondiente al bien inmueble segregado de mayor extensión, de propiedad del señor **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, CC. 3.493.016, e individualizado de la manera descrita en el numeral 5, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO:** Ordenar al registrador de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla (Antioquia):

- i) Abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria al bien inmueble segregado de menor extensión, derivado de la división material solicitada, de propiedad del señor **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.828.232 y de su esposa **GLORIA AMANDA GIRALDO RÍOS** con C.C. 43.646.678, e individualizado de la manera descrita en el numeral 5.
- ii) Que inscriba la presente sentencia, que otorga título de propiedad, en el folio de matrícula asignado en el numeral anterior, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO:** Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia realizar la actualización de la ficha predial número 11206824 en relación a los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios Alto Bonito y el Innominado, según quedo individualizado de la manera descrita en el numeral 5; esto de acuerdo a los términos de la ordenanza número 16 del once (11) de octubre de dos mil once (2011), emanada por la Asamblea Departamental de Antioquia.

**NOVENO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, para que procedan de conformidad.

**DÉCIMO:** Disponer como medida de protección, que los predios restituidos “Alto Bonito” y el Innominado queden protegidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistente en la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de dicha medida jurídica. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), para que procedan de conformidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al Ministerio de Salud para que se incluya al señor RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 70.828.232 en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para que reciba la atención que necesita, según la patología que padece, por médico especialista.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro del programa de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a favor de los solicitantes señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL**, CC. 3.493.016, su esposa **ROSA ELENA PINEDA DE YEPES** con C.C. 21.777.330, y **RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.828.232, su esposa **GLORIA AMANDA GIRALDO RÍOS** con C.C. 43.646.678; sobre quienes ha operado a favor la restitución de los predios rurales “**ALTO BONITO**” y el **innominado**, respectivamente.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-ANTIOQUIA que dentro del término de los


diez (10) días siguientes a la inscripción de la sentencia en el registro de instrumentos públicos, realice la entrega simbólica del predio a los señores **JOSÉ DELIO YEPES ARISTIZÁBAL y RODRIGO EMILIO YEPES PINEDA**, para lo cual la UNIDAD DE TIERRAS deberá explicarle a ellos los alcances de la sentencia en su derecho de propiedad, así como cada una de las órdenes judiciales emitidas en la misma. Para el efecto se le deberá entregar a los solicitantes una copia de la sentencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria de los predios donde aparezca la inscripción del título.

Lo anterior se hará en asocio con las autoridades policiales y militares del Departamento de Antioquia y el Municipio de Granada, para que estas en ejercicio de su misión institucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiere en la materialización de los derechos de los solicitantes.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, y a la alcaldía Municipal de Granada Antioquia, incluir a los solicitantes en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** Notificar personalmente o mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio de Granada Antioquia, la Procuradora Departamental y al representante de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA**  
JUEZ

J5